

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alfonso Astacio Morales y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Recurrido: Avelino Astacio Santana.

Abogados: Lic. Anardi Aristy y Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005785-0, 027-000759-1, 027-0007995-3 y 027-0020187-0, domiciliados y residentes los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales e Hilda Astacio Morales, en la avenida Independencia núm. 13 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, el señor Ramón Antonio Astacio Morales, en la calle Palo Hincado núm. 50, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y los señores Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 223-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Anardi Aristy en representación del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Avelino Astacio Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 233-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de los recurrentes Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Avelino Astacio

Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Avelino Astacio Santana contra los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 7 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 91-04, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el Medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en el curso de la Demanda en Partición incoada por el señor AVELINO ASTACIO SANTANA en contra de los señores ALFONSO ASTACIO (A) FONSO, RAMÓN ASTACIO MORALES, HILDA ASTACIO MORALES, FIOLA ASTACIO MORALES, GIORDANA ASTACIO LÓPEZ, NILKA ASTACIO LÓPEZ, ORLANDO ASTACIO LÓPEZ, NORMA ASTACIO LÓPEZ Y NELIO ASTACIO LÓPEZ; **SEGUNDO:** Se compensan las costas sobre el presente incidente; **TERCERO:** Se ordena que la parte más diligente gestione nueva fijación de audiencia para el conocimiento del proceso”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 349-8-2004 instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Alfonso Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López y Nelio Astacio López, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 223-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia en contra del apelado, SR. AVELINO ASTACIO SANTANA, cuyo mandatario ad litem no estuvo presente en la vista en que se ventilara el asunto; **SEGUNDO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO, de oficio, la inadmisión del presente recurso de apelación por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas causadas, habiendo suplido de oficio este plenario el medio en base al cual se decidiera el impasse”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Desnaturalización de la causa, desnaturalización de los documentos aportados por la parte apelante; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ni el juez de primer grado ni la corte a-qua tomaron en consideración que los dos actos de apoderamiento de la demanda, están viciados al no reunir los requisitos que exigen los Arts. 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que, los jueces de la corte a-qua no contestan ni consideran con individualidad las conclusiones propuestas por la parte apelante, tomado su decisión basada en motivos muy diferentes a las conclusiones por ante ella

formuladas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, la corte a-qua consideró principalmente lo siguiente: “que el incidente decidido por el Juez a-quo gira exclusivamente en torno al comentado particular, esto es sobre si la demanda inicial tendría que ser declarada irrecible por alegada aplicación del principio de autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, el recurso en cuestión ha sido basado por sus requeridores, los Sres. Alfonso Astacio y compartes, en la alegación de que supuestamente la demanda inicial no fue notificada a todos los causahabientes envueltos en la problemática sucesoral del finado Otilio Astacio [...] que como puede verse, el elemento concerniente a si la demanda introductiva de instancia fue o no cursada a todos a quienes correspondía, es algo sobre lo que el tribunal de Hato Mayor no se ha pronunciado [...] por lo que plantearlo por primera vez en apelación violenta el principio del doble grado de jurisdicción, que es de orden público, el estatuto de la competencia de atribución, que también es de orden público, y el derecho de defensa de la parte intimada, Sr. Avelino Astacio S.”;

Considerando, que el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”;

Considerando, que la disposición precedentemente transcrita prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, salvo cuando se trate de los casos taxativamente previstos en ella; que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que aunque la ley prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación, nada impide que las partes puedan, en cambio, fundamentar con medios nuevos las demandas ya propuestas ante el juez a-quo (Casación, 18 de enero, 1929, B.J. No. 222, p. 7); que, al no introducir los medios nuevos ninguna modificación al objeto y a la causa de esas demandas, el proceso conserva su identidad en segunda instancia aun cuando las partes presenten medios nuevos en apoyo de sus demandas;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, que el alegato relativo a si la demanda había sido notificada o no a todos los causahabientes de la sucesión no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primer grado cuya decisión fue recurrida en apelación, no menos cierto es que la corte a-qua estaba en el deber de examinar el mismo, ya que con su petición, la entonces recurrente en apelación perseguía el mismo objeto que con el medio de inadmisión planteado en primera instancia, es decir, que ante la corte a-qua esta planteó un medio nuevo para sustentar la pretensión de que se declarase inadmisibles o irrecibles la demanda interpuesta ante la jurisdicción de primera instancia;

Considerando, que al no tratarse de una demanda nueva en apelación porque no se mutan los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión de que la demanda original se declare inadmisibles o irrecibles, la corte a-qua debió conocer los medios o alegatos nuevos que sustentaban la misma pretensión argüida en primera instancia; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia núm. 223-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.